

Democracia Paritaria y Redistribución del Poder

Presencia, representación y reconocimiento



IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA

Directora

Dykinson, S.L.

Democracia Paritaria y Redistribución del Poder

Presencia, representación y reconocimiento

IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA

Directora

Democracia Paritaria y Redistribución del Poder

Presencia, representación y reconocimiento

IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA

Directora

ALICIA CÁRDENAS CORDÓN

ITZIAR GÓMEZ FERNÁNDEZ

IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA

MERCEDES IGLESIAS BÁREZ

AINHOA LASA LÓPEZ

MAGDALENA LORENZO RODRÍGUEZ-ARMAS

MARÍA MACÍAS JARA

LARA MARTÍNEZ DE ARAGÓN LÓPEZ

OCTAVIO SALAZAR BENÍTEZ

MARÍA NIEVES SALDAÑA DÍAZ



Instituto de las
MUJERES

RFDC
RED FEMINISTA
DE DERECHO
CONSTITUCIONAL 

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Los autores
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7006-298-9
Depósito Legal: M-10658-2025
DOI: <https://doi.org/10.14679/4135>

ISBN electrónico: 979-13-7006-325-2

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

Índice

Una Democracia para todas: Paridad como camino y horizonte.....	15
IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA	

CAPÍTULO I PARIDAD COMO ESTRATEGIA

I. Ellas estaban ahí: la infrarrepresentación de magistradas en el Tribunal Constitucional español.....	27
Alicia Cárdenas Córdón	
I. INTRODUCCIÓN.....	27
II. LA COMPOSICIÓN HISTÓRICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	31
III. DESMONTANDO LA EXCUSA	39
1. Las mujeres en las profesiones jurídicas	40
2. Las candidatas a magistrada del Tribunal Constitucional español	44
IV. CONSIDERACIONES FINALES: EL PRINCIPIO DE PRESENCIA EQUILIBRADA EN LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	56
BIBLIOGRAFÍA	58

II. El debate entre equidad y paridad en el estado social.....	63
ITZIAR GÓMEZ FERNÁNDEZ	
I. ¿UNA CUESTIÓN DE AMPLIACIÓN DE LA NOMENCLATURA?: IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL, PARIDAD Y EQUIDAD.....	63
II. ENTONCES, ¿CUÁL ES EL ANCLAJE CONSTITUCIONAL DE LA PARIDAD?.....	67
A. Medidas de parificación como medidas de acción positiva	67
B. Medidas de parificación como medidas inherentes a la estabilización del sistema democrático: no es igualdad, es democracia.....	74
C. La paridad, el mérito y la capacidad: un punto de inflexión para abandonar la meritocracia sin equidad.....	75
III. ¿POR QUÉ INTRODUCIR LA CUESTIÓN DE LA EQUIDAD EN EL DEBATE?	79
A. Una noción de equidad.....	80
B. Reflejo normativo de la equidad en el ordenamiento jurídico español	83
IV. LA EQUIDAD Y LA PARIDAD COMO DICOTOMÍA CONCEPTUAL	90
BIBLIOGRAFÍA	93
III. De las cuotas a la parificación: evolución de la hermenéutica constitucional en la presencia y representación de las mujeres	97
LARA MARTÍNEZ DE ARAGÓN LÓPEZ	
I. INTRODUCCIÓN.....	98
II. BEIJING, 30 AÑOS DESPUÉS: UN BALANCE GLOBAL	102
III. DE LAS CUOTAS A LA PARIFICACIÓN COMO EXIGENCIA DEMOCRÁTICA: DEL PRINCIPIO DEMOCRATIZADOR AL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO.....	104
1. Sistemas de Cuotas: Naturaleza jurídica y evaluación comparada.....	108
2. De la hermenéutica de las Cortes y Tribunales a la reforma constitucional	116
IV. CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFÍA	128

CAPÍTULO II

LA PARIDAD NO ERA ESTO

IV. La visibilidad invisible: de la presencia al poder.....	135
MARÍA MACÍAS JARA	
I. INTRODUCCIÓN.....	135
II. DE LA TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN AL PACTO EX- CLUYENTE.....	138
1. La deconstrucción de la democracia desde la divi- sión del pueblo soberano	138
2. La clave del inminente contrato social: el principio democrático feminista	145
III. EL DIFÍCIL EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN EN AU- SENCIA DE LA CONDICIÓN DE SUJETO POLÍTICO.....	150
1. Un recorrido hiperbólico resistente a la igualdad. De la acción positiva a la presencia equilibrada	150
2. El reto de la Ley de paridad ante la ficción de la pre- sencia equilibrada	158
3. La visibilidad invisible: el débito y la violencia políti- ca frente a la autonomía en el ejercicio feminista del poder político	162
IV. CONCLUSIONES	168
Algunas propuestas hacia el pacto constituyente feminista	168
BIBLIOGRAFÍA	170
V. 40 años de promoción de la democracia paritaria y la participación equilibrada de mujeres y hombres en la Unión Europea: la necesaria reforma de los Tratados para su efectiva consecución.....	177
MARÍA NIEVES SALDAÑA DÍAZ	
I. LA INCIPIENTE PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LOS TEXTOS DEL CONSEJO Y EL PARLA- MENTO EUROPEO RELATIVOS A LA POLÍTICA DE IGUAL- DAD DE LA DÉCADA DE LOS AÑOS 80.....	177
II. LA PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA TOMA DE DE- CISIONES EN EL MARCO DE LA ACCIÓN COMUNITARIA PARA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES: AL MENOS EL 30% DE MUJERES EN LOS ÓRGANOS DECISORIOS.....	182

III.	HACIA LA PARTICIPACIÓN EQUILIBRADA DE MUJERES Y HOMBRES EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIÓN CON CARÁCTER TRANSVERSAL: NO MENOS DEL 40% DE AMBOS SEXOS	187
IV.	LA QUIEBRA DE LA DEMOCRACIA PARITARIA: LA INFRA-RREPRESENTACIÓN DE LAS MUJERES EN EL “PROCESO CONSTITUYENTE EUROPEO”	194
V.	LA PROMOCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN PARITARIA EN EL MARCO DEL PLAN DE TRABAJO PARA LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES (2006-2010)	200
VI.	LA PARTICIPACIÓN EQUILIBRADA DE GÉNERO TRAS EL TRATADO DE LISBOA: AVANCES, ESTANCAMIENTOS Y RETROCESOS	206
VII.	CONCLUSIONES: LA NECESARIA REFORMA DE LOS TRATADOS PARA LA EFECTIVA CONSECUCCIÓN DE LA DEMOCRACIA PARITARIA EN LA UNIÓN EUROPEA.....	216
VI.	Igualdad compleja y sujetos diferentes: hacia una “Ilustración de la interdependencia”	219
	OCTAVIO SALAZAR BENÍTEZ	
I.	INTRODUCCIÓN. A VUELTAS CON LA PARIDAD	219
II.	UN CONTEXTO DE COMPLEJIDAD	223
III.	EL INSUFICIENTE DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO	227
	1. La ausente perspectiva de género	227
	2. La ausente interseccionalidad	231
IV.	HACIA UN CONSTITUCIONALISMO TRANSFORMADOR EN MATERIA DE GÉNERO	233
V.	EL HORIZONTE DE LA EQUIVALENCIA EXISTENCIAL.....	239
VI.	CONCLUSIONES	245
	BIBLIOGRAFÍA	251

VII. Liderazgo político disruptivo, agenda consciente de igualdad de género y lucha contra el acoso y la violencia políticos en el sistema interamericano	255
MERCEDES IGLESIAS BÁREZ	
I. INTRODUCCIÓN.....	255
II. LIDERAZGO POLÍTICO DISRUPTIVO, AGENDA CONSCIENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO	257
III. LA LEY MODELO INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA 2017	266
1. La configuración convencional de la violencia contra las mujeres en la vida política	268
2. La Gobernanza en la lucha contra la violencia contra las mujeres en la vida política	271
3. El sistema de garantías en materia de violencia contra las mujeres en la vida política	276
IV. PROTOCOLO MODELO PARA PARTIDOS POLÍTICOS. PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA 2019.....	278
1. Concepto de violencia contra las mujeres en la vida política y ámbito de aplicación	281
2. Protección y prevención de la violencia contra las mujeres en la vida política por parte de los partidos políticos.....	283
V. CONCLUSIONES	290
BIBLIOGRAFÍA	292

CAPÍTULO III RECONOCIMIENTO Y ESENCIALISMO

VIII.	The dialectic of feminism and market constitutionalism. <i>In relation to the unfinished telos of the abolition of gender inequality*</i>	299
	AINHOA LASA LÓPEZ	
I.	INTRODUCTION	299
	1. The constitutional disintegration of the conflict of gender inequality as a constant of state forms and their Law	303
	2. Gender equality in the Constitutional State: the microfeminism	309
II.	THE MATERIAL CONSTITUTION OF THE MARKET STATE AS A CAUSE OF FEMINISM'S NORMATIVE AJURIDICITY	315
III.	THE MACRO-NORMATIVE LEGITIMISATION OF WOMEN'S INEQUALITIES IN THE MARKET STATE.....	321
	1. Unfair market competition as a limit to gender-based economic inequality: erasing socio-economic sexual justice	323
	2. The reconfiguration of women's sexual and reproductive health as a free provision of services: the commodification of feminist sexual conflict rights	328
V.	FINAL CONCLUSIONS: CONSTITUTIONAL RECOGNITION OF THE FEMINIST CONFLICT OF GENDER INEQUALITY THROUGH META-LEGAL UNIVERSALITY	331
	BIBLIOGRAPHY	332
IX.	Coeducación <i>versus</i> Educación diferenciada por sexos: idas y venidas legislativas y en su interpretación jurisprudencial	335
	MAGDALENA LORENZO RODRÍGUEZ-ARMAS	
I.	INTRODUCCIÓN Y REPLANTEAMIENTO DE UN -VIEJO-DILEMA	335
II.	CONTEXTO NORMATIVO INTERNACIONAL Y NACIONAL	338
III.	DEBATE JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL:	341

a.	Debate jurisprudencial	341
b.	Debate en la doctrina jurídico-académica:	349
c.	La perspectiva de género como categoría de análisis jurídico aplicada a la controversia entre ambos mo- delos educativos	351
IV.	REFLEXIÓN FINAL.....	356
V.	BIBLIOGRAFÍA	358
X.	Justicia y democracia: un alegato al cuidado ambiental y redistribución del poder	361
	IRAIA HERNÁNDEZ DARRIBA	
I.	INTRODUCCIÓN.....	361
II.	JUSTICIA AMBIENTAL.....	364
III.	LEX MERCATORIA.....	369
IV.	BINOMIO MUJER NATURALEZA	376
V.	CONCLUSIONES	380
	BIBLIOGRAFÍA	383
	MARCO JURÍDICO	385

III.

De las cuotas a la parificación: evolución de la hermenéutica constitucional en la presencia y representación de las mujeres¹

LARA MARTÍNEZ DE ARAGÓN LÓPEZ

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Constitucional
Universidad Rey Juan Carlos*

Durante el siglo XXI, tras la senda iniciada en las postrimerías del siglo pasado por la Declaración de Atenas y la Plataforma de Acción de Beijing, la paridad empieza a incorporarse a la agenda pública y política como un presupuesto democrático y democratizador. Los techos de cristal y la escasa presencia de mujeres en posiciones que comporten poder no será sólo un síntoma y consecuencia de la desigualdad de mujeres y hombres sino también la expresión de un déficit representativo y de legitimidad democrática. La paridad, por tanto, pasará a considerarse no sólo como un medidor de la igualdad sustantiva, sino una exigencia de sistemas pretendidamente democráticos. Sin mujeres, como acertadamente reza el slogan, ya no será democracia.

Así, la denominada política de cuotas, características de la década de los noventa, dará paso a una parificación de la sociedad como ideal regulativo que debe regir la distribución del poder. Un proceso que se

¹ Este trabajo forma parte de la actividad investigadora del Grupo de Investigación de Alto Rendimiento en Género y Feminismo de la URJC (GIAR FEMGEN V326-00008/082) del que la autora forma parte.

acompañó de un oportuno debate doctrinal sobre el sesgo histórico del sujeto político ilustrado que evidenció las ineludibles consecuencias, en términos de legitimidad democrática, del universalismo homogeneizante inherente al proceso de extensión de la ciudadanía y parlamentarización del estado.

No obstante, si bien es cierto que la parificación del poder y de la sociedad afecta a la propia legitimidad de las democracias, cabría preguntarse si la presencia de mujeres se traduce, per se, en una redistribución del poder y la autoridad y, de no ser así, identificar los obstáculos existentes y los cambios cualitativos que han de asumirse para corregir el sesgo androcéntrico, tanto en la configuración del sujeto de derecho como en el diseño de las políticas públicas. En suma, evidenciar los objetivos y retos todavía pendientes para alcanzar una democratización real de nuestros modelos constitucionales.

I. INTRODUCCIÓN

La vindicación de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de decisión formará parte de las demandas de la agenda feminista a partir de la década de los años setenta y, sobre todo, tras la Declaración de Atenas² (1992) y la Plataforma de Acción de Beijing³ (1995). Tal demanda surge con la pretensión de corregir el conocido como “techo de cristal” y la subrepresentación de las mujeres en el ámbito institucional fruto de los sistemas de cooptación que desestiman las candidaturas femeninas. Y, con tal finalidad, se instará a la adopción de las medidas necesarias para garantizar una representación equilibrada tanto en los puestos políticos, administrativos, sindicales como empresariales (Atenas, 1992).

En este sentido, conviene advertir que hasta la última década del siglo pasado no se empezarán a asumir políticas de cuotas temporales en el marco de las acciones positivas. Así, en 1991, Argentina legislará por vez primera una cuota mínima de representación por sexo en las listas electorales a cargos nacionales del 30%. En 1996 le seguirán otros paí-

2 El 25 de febrero de 1993 el Congreso de los Diputados de España asumió la Declaración adoptada en la primera Cumbre Europea «Mujeres en el Poder», celebrada en Atenas el 3 de noviembre de 1992. Disponible en: https://www.congreso.es/public_oficiales/L4/CONG/BOCG/E/E_250.PDF.S. Consultado: 18/10/2024.

3 Ver medidas 190 a 195 de la Plataforma de Acción.

ses como Paraguay(20%), México(30%)⁴, Costa Rica (40%) y en 1997 República Dominicana (25%), Perú (25%) y Ecuador (20%), convirtiendo a América Latina en la región con mayor implantación de medidas positivas de cuotas para compensar la desigualdad de la representación de las mujeres en la vida pública.

Sin embargo, pronto se pudo constatar que la adopción de porcentajes similares en las cuotas de participación, no implicaba necesariamente una proporción similar de mujeres electas. Muchas resultaron ser las estrategias patriarcales para bunkerizar la presencia de los varones en el espacio público que anularon los efectos de las medidas contempladas para corregir la insuficiente representación de las mujeres, tanto en los órganos de gobierno como en los legislativos.

Para garantizar el cumplimiento del objetivo de las cuotas, evitando un oportuno aprovechamiento de posibles lagunas jurídicas⁵ que socavarán su finalidad, fue necesario implementar acciones complementarias. Entre otras, la reserva de orden y posición en los sistemas electorales con listas cerradas y bloqueadas que, paulatinamente, fueron imponiendo la obligación de una alternancia de sexo en las candidaturas –las denominadas listas cremallera– o mecanismos de control y sanción frente al eventual incumplimiento de las cuotas mínimas establecidas.

En la medida que proponen una extensión del sufragismo, del género-vindicación y una redistribución del poder, las políticas de cuotas no han estado exentas de polémica o, incluso, de frontal oposición. Entre los argumentos más recurrentes desde el punto de vista jurídico-constitucional se esgrime que la imposición de limitaciones en la elección de representantes vulnera principios fundamentales como el de la soberanía popular. Habida cuenta que la implementación de cuotas podría interpretarse como una discriminación inversa que puede limitar la presencia en igualdad de condiciones en función del sexo, también se ha cuestionado su compatibilidad con el principio de igualdad ante la ley que impide un trato diferenciado. Se ha puesto el foco, a su vez, en que impide la libertad de partidos políticos y agrupaciones de electores/as para determinar sus candidaturas, limitando la soberanía de los mismos en una elección interna libre, por una imposición normativa de carácter externo. Pero, sin duda, el más manido de los argumentos es el de que vulnera el

4 No obstante, la cuota mínima no sería obligatoria hasta 2002.

5 Un ejemplo de lo anterior sería el conocido caso de sustitución de las candidatas por sus suplentes masculinos (caso juanitas en México).

principio de mérito y capacidad o el de libre competencia o concurrencia de discursos, propuestas, perfiles y personas. Según esta peculiar visión, la reserva de una cuota mínima para varones o para mujeres conduce, inevitablemente, a que la cuota sea ocupada por mujeres a las que denominan “florero”. En suma, precisamente aquellas que carecen de la formación o la capacidad necesaria para ejercer funciones de representación de las que, por supuesto, gozan de oficio todos sus compañeros.

La primera iniciativa legislativa para regular una cuota mínima en función el sexo en los espacios de representación fue llevada cabo por el Estado francés que pretendió limitar a un 75% el porcentaje de varones o mujeres en las listas electorales. Sin embargo, en 1982 su Consejo Constitucional, declararíala inconstitucionalidad de la norma defendiendo que contravenía los principios de soberanía nacional y universalidad del sujeto político⁶. La posterior reforma constitucional, llevada a cabo en el año 1999⁷, daría el visto bueno a la paridad en el acceso a los mandatos políticos, aunque sería necesaria una segunda reforma⁸, acometida en 2008, para extender ese principio a otras esferas de la vida pública.

Durante el s. XXI, siguiendo la estela iniciada por Francia, se extendería la inclusión de los principios paritarios en los textos constitucionales o, al menos, la constitucionalización de medidas temporales para alcanzar una participación equilibrada en distintos ámbitos de la vida pública. Un aspecto esencial en la medida que elevar a rango constitucional estas disposiciones permite otorgarles la fuerza normativa propia de una norma definida, comúnmente, como suprema y las dota de especial rigidez

6 Para un análisis en profundidad se recomienda la consulta de SEVILLA MERINO, J. *Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria*, Colección Quaders Feministes, Institut Universitari d'Estudis de la Dona, Universitat de València, 2004.

7 La reforma constitucional de 1999 modificaría el artículo tercero de la Constitución francesa para introducir un segundo párrafo, que establece que “la ley favorecerá el igual acceso de las mujeres y los hombres a los mandatos electorales y cargos electivos”. La reforma de 2008 incluirá “así como a las responsabilidades profesionales y sociales”. En la actualidad el artículo primero de la Constitución francesa reza: “Francia es una república indivisible, laica, democrática y social. Garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión. Ella respeta todas las creencias. Su organización está descentralizada. La ley promueve la igualdad de acceso para mujeres y hombres a los mandatos electorales y las funciones electivas, así como a las responsabilidades profesionales y sociales”.

8 En su decisión n.º 2006-533 DC de 16 de marzo de 2006, el Consejo Constitucional de la República Francesa reiteró que, aunque la promoción de un acceso equilibrado entre mujeres y hombres a responsabilidades fuera del ámbito político no contraviene los principios constitucionales, no se puede, sin ignorar estos principios, priorizar el criterio del sexo por encima de las capacidades individuales y la utilidad común.

frente a las frecuentes mutaciones legislativas o gubernamentales o ante la puntual interpretación de los tribunales garantes de su adaptabilidad y coherencia al marco constitucional.

Nuevamente, América Latina abanderaría su incorporación en los textos constitucionales. Así la representación paritaria en el espacio público se encuentra consagrada en la actualidad, por ejemplo, en las Constituciones de Bolivia, Colombia, Ecuador, México, Nicaragua y República Dominicana⁹.

En el ámbito regional de América Latina y Caribe, la estrategia iniciada en Atenas y Beijing sería impulsada en la X Conferencia Regional sobre la Mujer, celebrada en Quito en el 2007, en la que se acordaría “adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, incluidas las reformas legislativas necesarias y las asignaciones presupuestarias, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal” (CEPAL, 2007: 81). Con posterioridad, en el Consenso de Brasilia (2010) se introdujo en la agenda la necesidad de adoptar y promover políticas que aborden las diferentes intersecciones de desigualdad para corregir la discriminación múltiple que enfrentan las mujeres afrodescendientes, indígenas y con discapacidad¹⁰. Asimismo, se subrayó el papel fundamental de los partidos políticos como agentes clave para garantizar la representación política equitativa, definiendo la paridad en función del enfoque de la igualdad de resultados. Y, en la duodécima Conferencia Regional de Mujeres, el Consenso de Santo Domingo (2013) instó a incluir en las agendas la paridad de género como política de Estado (párrafo 101), a “reconocer y apoyar los mecanismos de participación y organización del movimiento feminista y de mujeres” (párrafo 103) y la necesidad de implementar legislaciones concretas para “prevenir, sancionar y erradicar el acoso y la violencia política y administrativa contra las mujeres que acceden por vía electoral o designación a puestos de decisión de cualquier nivel” (párrafo 105).

Por ello, no es de extrañar que según los datos de la Unión Interparlamentaria¹¹, en el periodo comprendido entre la adopción de la

9 En la Constitución de República Dominicana, la participación equilibrada en las candidaturas electorales se amplía a la administración de justicia y los órganos de control del Estado (Art. 39.5).

10 Sorprende que la siguiente Conferencia (2013) la referencia a las mujeres con discapacidad desaparezca en el epígrafe de participación política y pase a incluirse al colectivo “LGBTTI”.

11 La Unión Interparlamentaria (UIP) es una organización internacional fundada en 1889 que promueve la cooperación y el diálogo entre los parlamentos de todo el mun-

Plataforma de Acción de Beijing (1995) y la actualidad (2024), América Latina y el Caribe sea la región que ha experimentado un mayor incremento porcentual en el número de escaños ocupados por mujeres. Cinco naciones –Cuba, Nicaragua, México, Costa Rica y Bolivia– destacan por estar entre las diez primeras del mundo en términos de presencia femenina en el parlamento.

No obstante, cabría preguntarse si la presencia de las mujeres se traduce en poder y representación y cuáles son los obstáculos que enfrentan todavía para acceder, ejercer y permanecer en el poder para, así, poder identificar los retos y los factores que favorecen la construcción de un Estado Feminista.

II. BEIJING, 30 AÑOS DESPUÉS: UN BALANCE GLOBAL

Según datos de la Unión Interparlamentaria (UIP) en el año 1995 solo Finlandia contaba con una tercera parte de mujeres en sus cámaras representativas (33,5%), umbral que se considera como masa crítica mínima necesaria para poder influir de forma determinante en el proceso de toma de decisiones. Casi tres décadas después de la adopción de la icónica Plataforma de Acción de Beijing la proporción de escaños ocupados por mujeres a escala mundial se ha incrementado en un 15,5%. Sesenta y seis países cuentan en la actualidad con más del 30% de mujeres en sus respectivas cámaras bajas o unicamerales. Sin embargo, solo siete países, tres de ellos pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe, han logrado alcanzar una representación femenina igual o superior al 50 por ciento. Es el caso de Ruanda, Cuba, Nicaragua, México, Andorra, Namibia y Emiratos Árabes. Pese al avance relativo que ello supone conviene advertir que, en términos globales, tal porcentaje dista todavía de alcanzar la tercera parte de las cámaras legislativas de todo el mundo y que la bienvenida presencia de mujeres no significa, necesariamente, representación de sus intereses o del proyecto emancipador.

Los resultados muestran variaciones significativas entre regiones. El mayor incremento en la representación femenina se ha registrado en el continente americano, donde el porcentaje de escaños ocupados por mujeres supera en más de siete puntos el promedio de incremento mundial.

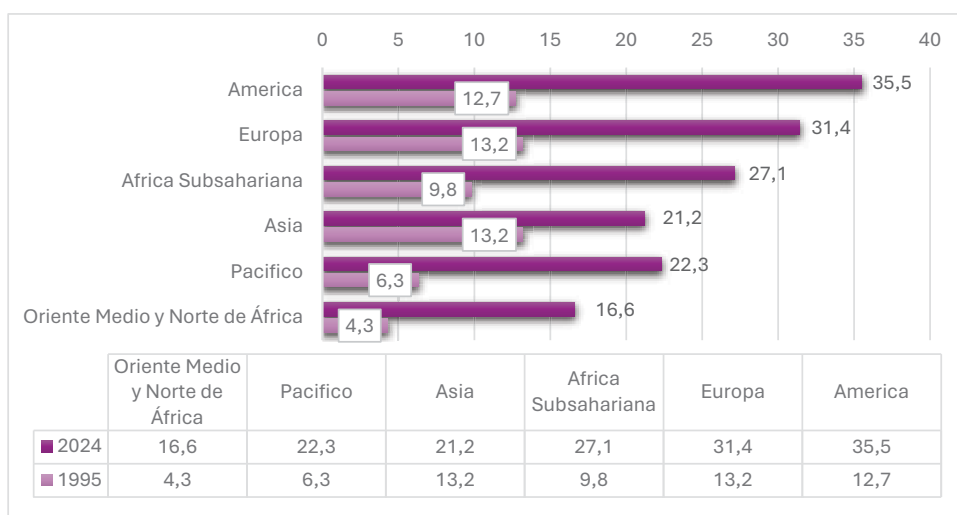
do. Su objetivo principal es fortalecer las instituciones parlamentarias y fomentar la paz, la democracia y los derechos humanos.

En la región del Caribe, las mujeres ocupan el 41% del total de escaños, superando en dos puntos porcentuales a América del Norte. Solo la región escandinava¹² presenta un porcentaje de representación superior, con un 45,9%.

En Europa, la participación de mujeres en los parlamentos ha crecido del 13,2% en 1995 al 31,6% en 2024, un avance de 18,4 puntos porcentuales que, aunque significativo, aún evidencia una considerable brecha en la representación cuantitativamente equilibrada.

En Asia el crecimiento ha sido limitado, con un incremento de solo 8,2 puntos porcentuales en tres décadas, alcanzando apenas el 21,4% en 2024. Proporción similar se observa en Pacífico, pese a que, en este caso, el incremento ha sido muy superior (16,2%), pasando del 6,3% del año 1995 al 22,5% en 2024. Pero la situación más alarmante se advierte en Oriente Medio y el Norte de África donde, a pesar de un incremento de 12,2 puntos porcentuales, el porcentaje de mujeres en las cámaras no supera el 16,5%, siendo las regiones con una presencia menor de mujeres.

Gráfico 1. Incremento del promedio regional de mujeres en los parlamentos nacionales. 1995-2024



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Unión Interparlamentaria (UIP) para el conjunto de las cámaras.

12 Dinamarca, Noruega, Suiza, Islandia y Finlandia.

Pero, si los datos confirman que la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el poder legislativo parece estar todavía lejos de materializarse, el Mapa de Mujeres en los ejecutivos nacionales en el año 2024¹³ no es más alentador. El cómputo global de mujeres que lideran las jefaturas de Estado y de gobierno o que forman parte de los mismos como miembros es, si cabe, más reducido. Así, entre los 193 países reconocidos por la ONU únicamente una séptima parte (27) estaban dirigidos por mujeres en el año 2024 y, tan solo, el 23,3% de los gabinetes ministeriales estaban liderados por mujeres.

No es sólo una cuestión de techos de cristal o de impedimentos en el acceso de posiciones que comporten poder, sino de paredes de cristal, de las dificultades para liderar sectores o ministerios con mayor capacidad de decisión. Así, las mujeres ostentan principalmente las carteras ministeriales relacionadas con Igualdad entre mujeres y hombres (87%), Familia e infancia (67%), Inclusión social o desarrollo (51%); disminuyendo su presencia, muy significativamente, en Justicia (19%), Asuntos financieros y fiscales (14%), Defensa (12%), Interior (13%) y Transporte (7%). En aquellos Estados confesionales que cuentan con carteras de asuntos religiosos (42) solo el 5% están dirigidas por mujeres.

III. DE LAS CUOTAS A LA PARIFICACIÓN COMO EXIGENCIA DEMOCRÁTICA: DEL PRINCIPIO DEMOCRATIZADOR AL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO

Durante el primer tercio del pasado siglo, las históricas demandas de los movimientos sufragistas del XIX lograron deslegitimar e irracionalizar el naturalismo excluyente ilustrado y los textos constitucionales empezaban, no sin una ardua batalla, a incluir a las mujeres en el cuerpo de la ciudadanía otorgándoles el reconocimiento de la igualdad legal de la que ya eran portadores los varones. Así, en siglo XX, la mayoría de los países reconocieron el derecho de las mujeres al sufragio activo y pasivo, entendiendo este último como una extensión de las demandas sufragistas.

No obstante, la conquista formal de los derechos de ciudadanía no se traduce en una participación efectiva e igualitaria en las esferas de poder. A pesar de la eliminación de las barreras formales, factores como los estereotipos de género, los techos y paredes de cristal y la violencia política

13 Mapa de mujeres en la política. Unión Interparlamentaria y ONU Mujeres (2024). Disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2024-06/Poster-Women-political-leaders-2024-en.pdf>. Consultado 13/11/2024.

limitan, cuando no impiden, el acceso de las mujeres a posiciones de liderazgo que comportaron poder. Sirva como ejemplo el caso de Estados Unidos o Reino Unido, cunas del movimiento sufragista, o Australia, primer territorio en aprobar tanto el sufragio activo como pasivo, los cuales han presentado históricamente un porcentaje de mujeres en puestos de representación y toma de decisiones muy alejado del equilibrio paritario.

A mediados de los años sesenta la tasa promedio de escaños ocupados por mujeres en la región europea, apenas superaba el 9% incluyendo a los países nórdicos. En la década posterior, apenas se había registrado un incremento porcentual de tres puntos. Por ello, a principios de los años ochenta, bajo el impulso de la CEDAW (1979)¹⁴, el movimiento feminista asumió con determinación la promoción de la inclusión de mujeres en las listas electorales como una estrategia para garantizar su participación efectiva en los órganos de representación democrática (Campos, 2014). Comenzarán a articularse propuestas de cuotas electorales que permitan corregir mediante acciones positivas la subrepresentación de las mujeres tanto en el ámbito legislativo, como dentro de los partidos políticos. En Francia, el Proyecto Barre (1980) marcó el inicio del debate formal en esta dirección proponiendo, por primera vez, la inclusión de cuotas en el ámbito electoral (Urteaga, 2010). En Alemania los avances vinieron de la mano de los partidos progresistas. En 1986, los Verdes adoptaron el Frauenstatut, un compromiso explícito con la representación equitativa de las mujeres. Dos años más tarde, el Partido Socialdemócrata Alemán (SPD) estableció el Quotenbeschluss, una resolución que formalizaba las cuotas en sus procesos internos.

La posición mayoritaria de la doctrina entiende que las cuotas representan acciones positivas y, como tal, son medidas temporales para sortear los impedimentos existentes en el acceso al sufragio pasivo y en los sistemas de cooptación o en el acceso de las mujeres a posiciones que comporten poder. Y, aunque, sin duda, han impulsado la democratización de la participación política tampoco se puede ignorar que también se han enfrentado a numerosas trabas en su efectiva implementación. Limitaciones que, como señala Araujo (2008), son menores cuando se establecen mecanismos de sanción en caso de incumplimiento¹⁵, cuando se combinan con otras acciones positivas o cuando concurren sistemas electorales proporcionales y con listas extensas, cerradas y mandatos de posición.

14 En cuyo artículo séptimo se instaba a los Estados parte a implementar medidas para erradicar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública.

15 Siendo las más efectivas la inadmisión de las candidaturas que no respeten las cuotas, como contempla el caso español.

La paulatina transición de las cuotas de género hacia la paridad en la representación política encuentra sus pilares fundamentales en la Declaración de Atenas (1992) y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995). La primera, adoptada en la “Cumbre Europea Mujeres en el poder”, estableció la paridad como un principio indispensable de las democracias modernas instando a la adopción de “un reparto equilibrado de los poderes públicos y políticos” y la igualdad de mujeres y hombres en la participación de toma de decisiones. Por su parte, la Declaración de Beijing, surgida de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reafirmó este compromiso a escala global, destacando que la representación igualitaria no solo es un derecho fundamental, sino un prerrequisito para el desarrollo democrático y sostenible. Instando, asimismo, a adoptar medidas positivas en favor de una igualdad estructural y permanente entre mujeres y hombres en todos los niveles de toma de decisiones, no solo en el poder legislativo y ejecutivo, sino también en la administración pública en su conjunto y en el poder judicial (párrafo 190, objetivo estratégico G1).

Así, bajo el paraguas de la Declaración de Atenas y la Plataforma de Acción de Beijing, durante el siglo XXI la paridad empieza a considerarse como un presupuesto democrático y democratizador. Una reconceptualización de la problemática que plantea la escasa presencia femenina en puestos que comportan poder no como una cuestión de desigualdad sino como un déficit representativo y de legitimidad democrática. Un enfoque, por tanto, que plantea la paridad no solo como un medidor de la igualdad sustantiva, sino como un requisito legitimador de sistemas pretendidamente democráticos.

De forma tal, que las políticas de cuotas como medidas temporales de acción positiva –características de la década de los noventa– darían paso a la paridad entendida como principio de distribución del poder de carácter permanente¹⁶ y, con ello, al debate doctrinal sobre si su justificación debiera apoyarse en el principio de la igualdad material y la adopción de acciones positivas en el ámbito de la representación política o en la identificación del sesgo del sujeto político ilustrado y la reconceptualización de la noción de ciudadanía y representación. Un proceso crítico-reflexivo que evidencie las implicaciones, en términos de legitimidad democrática, del universalismo homogeneizante que acompañó el proceso de extensión de la ciudadanía y la parlamentarización del Estado (Nuño, 2010: 87).

16 En este sentido, la representación paritaria en el espacio público se encuentra consagrada en los textos constitucionales de Bolivia, Colombia, Ecuador, México, Nicaragua y República Dominicana.

En este sentido, conviene advertir que la inclusión de las mujeres en la categoría androcéntrica y patriarcal de los “iguales” no modificó la construcción identitaria del sujeto político (individuo propietario, blanco, varón y heterosexual)¹⁷ ignorando el esencialismo inherente a la exclusión previa. En suma, se hizo “como si no” fueran mujeres. En esta línea, Pateman alerta que la pretensión de extender a las mujeres “los derechos del hombre y el ciudadano” partió del implícito de considerar que las mujeres han de devenir hombres, asumiendo de forma acrítica una noción de ciudadanía androcéntrica que ignoró o devaluó las capacidades o atributos considerados como femeninos (1989: 179-209). Así, “la construcción del individuo moderno se gesta dentro de un modelo androcéntrico de autonomía, libertad y gestión de lo público que no incluye a las mujeres” (Rodríguez Magda 2021:401).

Sin embargo, el problema no fue solo la exclusión material de las mujeres (en absoluto irrelevante), sino la construcción teórica y simbólica de la propia noción de ciudadanía y la naturalización de la exclusión. Como se ha señalado en numerosas ocasiones por la amplia producción del iusfeminismo y la teoría política feminista, la ficción del Contrato Social impuso una noción de sujeto de derecho androcéntrico y patriarcal que definió a las mujeres como la otredad absoluta, seres sin la “razón suficiente” para formar parte del pacto constituyente de la sociedad civil y del orden político. Heterodesignación o heteronomía que convirtió la diferencia sexual en desigualdad jurídica, no sólo en lo relativo al derecho público sino también respecto al privado (Stolcke, 1996).

Así, el modelo de ciudadanía surgido tras la revolución francesa basado en la proclamación del principio de igualdad formal, pese a su carácter rupturista y pretendidamente universal, fue oportunamente denunciado por el feminismo de la primera ola en la medida que consolidó una democracia excluyente basada en la expulsión del universo de la ciudadanía de las mujeres. Sin embargo, serán precisamente las bases epistemológicas de la filosofía igualitaria del racionalismo ilustrado las que sirvan de argumento deslegitimador de la exclusión femenina. Como señala Celia Amorós, los primeros movimientos sufragistas representan una “mirada ilustrada a la Ilustración” que señalan las propias incoherencias de un racionalismo que defiende la lógica del estatus y la tradición como

17 Atributos que, con el paso de las economías de mercado a las sociedades del mercado o al neoliberalismo como nueva forma de racionalidad pasará a configurarse, según tipología de Rosa María Rodríguez Magda en “individuo propietario, blanco, varón, egoísta, eurocéntrico y hedonista” (Rodríguez Magda, R.M. 2021: 411).

argumento para la exclusión de las mujeres del mundo de la razón y la ciudadanía (Martínez de Aragón López, 2023).

La superación de este sesgo originario, según Blanca Rodríguez Ruíz, precisa “sustituir el modelo liberal clásico de representación unitaria por un modelo que se ha llamado de “ciudadanía diferenciada” (differentiated citizenship) o de universalismo diferenciado (differentiated universalism). “Y se hace preciso hacerlo mediante una política representativa que no se limite a presumir que todos los intereses pueden ser defendidos por cualquier representante” (2017: 139). De forma tal que la desigualdad del pacto constitutivo debiera dar paso a una evolución de la conceptualización del pueblo soberano, en términos abstractos, hacia un cuerpo político concreto que refleje la composición demográfica de cada sociedad. Una perspectiva de la representación democrática cuestionada por aquellas tesis que mantienen que, por el contrario, el mandato representativo¹⁸ y el principio de indivisibilidad del cuerpo electoral del modelo liberal clásico impiden fragmentar la voluntad general y deben apostar por superar las desigualdades y discriminaciones a través de las cuotas voluntarias de los partidos (Aranda, 2013).

1. Sistemas de Cuotas: Naturaleza jurídica y evaluación comparada

El diseño e implementación de sistemas de cuotas orientados a promover una participación política más igualitaria entre mujeres y hombres puede diferenciarse en dos modelos en función del enfoque con el que se aborda la desigualdad estructural en función del sexo: cuotas mínimas específicas en función el sexo o una horquilla neutra, tanto para varones como para mujeres, de representación mínima y máxima. Las primeras están diseñadas para garantizar la inclusión de las mujeres mediante la fijación de un porcentaje o cifra mínima en los procesos de designación o representación, permitiendo porcentajes superiores. Las segundas establecen un porcentaje mínimo y máximo para ambos sexos, normalmente en una ratio que oscila entre un 60% como um-

18 En este sentido, se ha planteado un intenso debate doctrinal respecto a la posible colisión entre la prohibición del mandato imperativo establecida en el artículo 67.2 de la Constitución Española y la defensa “sectorial” de intereses de grupo en la configuración de la agenda política. Esta posición ha sido sostenida por autores como Ignacio Álvarez Rodríguez (2012), quien argumenta en favor de dicha incompatibilidad, mientras que Fernando Rey (2013) refuta esta tesis, defendiendo que los representantes en las cámaras pueden ejercer una defensa sectorial legítima como hacen con los intereses de partido sin vulnerar el precepto constitucional.

bral máximo y un 40% como mínimo, que no pretende un tratamiento diferenciado sino un trato neutro al género¹⁹ (Dahlerup y Freidenvall 2008). En países con un elevado grado de parlamentarias, como los países escandinavos, éstas últimas han originado, en algunos casos, que los hombres asciendan en las listas con el fin de cumplir el requisito de representatividad equilibrada o incluso han impedido, como en el caso español, que partidos feministas presenten candidaturas integradas exclusivamente por mujeres²⁰.

Los debates doctrinales en torno a la naturaleza jurídica de las cuotas no son cuestiones secundarias, constituyen el eje central sobre el cual se articulan las líneas argumentativas de diversas Cortes y Tribunales para abordar su legitimación constitucional. La posición mayoritaria las define como medidas de naturaleza temporal en el marco de la igualdad sustantiva; como medidas de acción positiva orientadas a corregir desigualdades estructurales en el marco de la igualdad de oportunidades.

No obstante, una posición minoritaria sostiene una interesante interpretación que sitúa las cuotas electorales en las políticas enmarcadas en la igualdad de trato, y no sólo en la de oportunidades, justificando su naturaleza jurídica como una medida o garantía para corregir la discriminación indirecta y la diferencia de trato de las mujeres como resultado de la construcción política de la diferencia sexual. En este sentido, Fernando Rey Martínez (2013; 39-42) defiende que las cuotas electorales neutras a la perspectiva de género, es decir, aquellas que establecen para mujeres y varones un umbral mínimo y máximo sin especificar qué porcentaje debe tener cada sexo en cuestión, no pueden considerarse como un trato jurídico diferente ni pueden conceptualizarse como acciones positivas porque operan tanto para varones como para mujeres. Para Rey Martínez, por el contrario, “son una herramienta para cambiar ciertas prácticas hondamente arraigadas en el proceso de selección de candidatos electorales que a primera vista no son discriminatorias (desde luego,

19 En este sentido se pronunciaría el Tribunal Constitucional español en la STC 12/2018. Más concretamente en su fundamento jurídico quinto sostendría que las previsiones de la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen electoral General (LOREG), artículo 44 bis, relativas a la composición equilibrada en las candidaturas; “ni siquiera plasman un tratamiento diferenciado en razón del sexo de los candidatos, habida cuenta de que las proporciones se establecen por igual para los candidatos de uno y otro sexo” (STC 12/2008; FJ5).

20 Para un análisis exhaustivo sobre la cuestión Campos Rubio, Arantza. Participación y representación política de las mujeres: El MF y el 100% de la representación, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 99, 2014, pp. 745-763. DOI: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.99.100.2014.0>.

no lo son formalmente), pero que en la práctica imponen desventajas a las mujeres... son una garantía contra una discriminación indirecta de tipo institucional” (2013; 56). En suma, las cuotas electorales neutras impiden que los sistemas de cooptación desestimen a las mujeres para posiciones que comporten poder y provoquen una desigualdad de trato de facto en función del sexo.

Un análisis comparado de su impacto permite identificar tres grandes modelos. El primero reserva un número específico de escaños, ya sea en la Constitución o en la legislación electoral; incidiendo directamente en los resultados. Un sistema que quizás pudiera ser de aplicación en sistemas electorales mayoritarios y/o con candidaturas uninominales en los que la inexistencia de listas electorales impide establecer proporción alguna de mujeres. Un segundo sistema es aquel en el que son los propios partidos políticos los que adoptan voluntariamente, en sus estatutos internos, una cuota o porcentaje mínimo de representación para cada sexo. Finalmente, una tercera estrategia opta por legislaciones que reservan una cuota mínima o máxima de mujeres y hombres en las listas electorales, modelo que logra mayor efectividad cuando se combina con otras medidas de acción positiva, como los mandatos de posición o las listas cremallera.

Los escaños reservados son más frecuentes en regiones como Asia, África Subsahariana y Medio Oriente. Aunque esta modalidad puede ser eficaz para incrementar el número de mujeres en cargos de representación, su implementación es frecuente en países con déficits democráticos, lo que ha dificultado, en muchos casos, tanto su legitimación, como el avance en la representación sustantiva de las mujeres (Arendt, 2018). Además, en ocasiones, los porcentajes mínimos de representación establecidos son tan reducidos que no logran generar una masa crítica significativa. Ha sido común en países que emergen de conflictos. En América Latina, por ejemplo, Haití aplica un sistema de cuotas basado en escaños reservados que, al no contar con sanciones ante su incumplimiento, no se aplica. En contraposición Ruanda, el país del mundo con mayor representación femenina en sus cámaras legislativas, adoptó en 2003 una nueva Constitución en cuyo artículo setenta y cinco, garantiza una cuota mínima del 30% de asientos reservados para mujeres. Esta medida, junto con la cuota electoral mínima de mujeres del 30% implementada por ley en 2007, ha permitido un aumento sumamente significativo del porcentaje de mujeres electas, pasando del 4,3% en 1994 tras el genocidio de la población tutsi, al 61,3% en 2024.

Tabla 3. Sistema de cuotas de escaños reservados por región

Región País	Asientos ocupados por mujeres/ Total de asientos	Rango constitucional	Por Ley electoral	Sanciones por incumplimiento	Mandato de posición
Asia					
Bangladesh	70/350	Sí	Sí	-	-
India	74/542	No	No	-	-
Jordania	17/130	-	Sí	-	Por Ley
Pakistán	50/309	Sí	Sí	-	-
Taiwán	47/113	Sí	Sí	-	Por Ley
Nepal	90/272	Sí	-	-	-
Emiratos Árabes	20/40	-	Sí	-	-
China	790/2977	-	Sí	-	-
África Subsahariana					
Benin	29/109	-	Sí	-	-
Eritrea	0/150	No	-	-	-
Eswatini	16/74	Sí	Sí	-	-
Kenia	81/348	Sí	-	-	Constitución y Ley
Ruanda	51/80	Sí	Sí	-	-
Somalia	54/275	Sí	No	-	-
Sudan	0/426	No	Sí	-	-
Tanzania	147/393	Sí	Sí	-	Por Ley
Uganda	189/557	Sí	Sí	-	-
Zimbabue	75/267	Sí	-	-	-
Oriente Medio y Norte de África					
Egipto	164/592	Sí	No	Por Ley	-
Iraq	95/329	Sí	Sí	-	Por Ley
Marruecos	96/395	-	Sí	Por Ley	-
Nigeria	0/171	-	Sí	Por Ley	Por Ley
Arabia Saudí	30/151	Sí	-	-	-
Yibuti	17/65	-	Sí	Por Ley	-
América Latina y el Caribe					
Guyana	28/71	-	Sí	Por Ley	Por Ley
Haití	0/119	Sí	-	-	-
Oceanía					
Papúa Nueva Guinea	3/111	Sí	-	-	-
Samoa	7/54	Sí	-	Constitución	-

Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos del Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA) <https://www.idea.int/>.

El segundo modelo, promotor de cuotas voluntarias en el ámbito de las organizaciones políticas, fue adoptado en gran medida por las formaciones políticas de izquierda en Europa Occidental a partir de la década de los años setenta. Cuotas, asumidas y recogidas en los estatutos de los diferentes partidos, que surgieron como iniciativa interna para promover la equidad de género dentro de las estructuras partidarias. No obstante, y a pesar de que las políticas de cuotas se han ido implementando también en formaciones políticas de centro-derecha, una lectura global permite afirmar que la mayoría de los partidos políticos no ha mostrado un entusiasmo desmedido por adoptar estos mecanismos de forma voluntaria. Sin embargo, cuando la cultura partidista fomenta una distribución equitativa real de los puestos que comportan poder, el modelo ha resultado bastante efectivo; como fue el caso de Noruega, Suecia y Alemania.

A partir de los años noventa, las cuotas voluntarias comenzaron a coexistir con un tercer modelo: leyes electorales que impusieron la obligatoriedad de cumplir cuotas predeterminadas en las listas electorales de todas las formaciones políticas. Una estrategia que, en no pocas ocasiones, tuvo que enfrentarse a numerosas resistencias jurisdiccionales y doctrinales basadas en el cuestionamiento de su compatibilidad con el marco constitucional. Resistencias que, como veremos, terminarían obligando, en casos como el italiano o el francés, a la adopción de reformas constitucionales que avalaran su constitucionalidad. Asimismo, otros países han integrado explícitamente el principio de igualdad sustantiva entre sexos en el propio modelo del sistema político para evitar los conflictos que pudieran derivarse de la hermenéutica constitucional e incluso han elevado a rango constitucional los principios paritarios o las medidas afirmativas en los procesos constituyentes.

América Latina y el Caribe han adoptado mayoritariamente el modelo de cuotas legisladas. Así, la región fue pionera en la implementación de leyes electorales que exigían mínimos de representación de mujeres en las listas electorales o candidaturas de los partidos políticos.

Argentina se convertiría en 1991 en el primer país del mundo en adoptar una ley de cuotas. La Ley 24.012, conocida como “Ley de Cupo Femenino”, estableció la obligación de incluir al menos un 30 % de mujeres en posiciones formalmente elegibles en las listas presentadas por los partidos políticos para los cargos legislativos nacionales. Previsión que no se haría efectiva hasta las elecciones para la renovación parcial de la Cámara de Diputados de 1993 y que se retrasó hasta el año 2001 en el caso de las elecciones al Senado.

A este avance se sumaron rápidamente otros países de América Latina, consolidando a la región como líder mundial en la legislación de medidas afirmativas para corregir la desigualdad de género en la representación política. Paraguay adoptó una cuota del 20% en 1996, mientras que México y Costa Rica implementaron porcentajes del 30 % y 40 %, respectivamente, ese mismo año. En 1997, Bolivia (30 %), República Dominicana (25 %), Perú (25 %) y Ecuador (20 %) se sumarían a dichas previsiones electorales.

Tabla 4. Incorporación de políticas de cuotas legisladas en América Latina y el Caribe

País	Año	%	Mandato de posición	Sanciones
Argentina	1991	30	Sí (1 de cada 3)	Sí
Bolivia	1997	30	Sí (1 de cada 3)	Sí
	2009	50	Sí (Alternancia secuencial)	Sí
Brasil	1997	30 (a partir de 2002)	No	Sí
Chile	2015	40	No	Sí
Colombia	2011	30	No	Sí
Costa Rica	1996	40	Sí	Sí
	2009	50	Sí (Alternancia secuencial)	Sí
Ecuador	1997	20	Sí	Sí
	2000	30 (progresivo hasta paridad)	Sí	Sí
	2006	45	Sí	Sí
	2008	50	Sí (Alternancia secuencial)	Sí
El Salvador	2013	30	No	Sí
Honduras	2000	30	No	Sí
	2012	40 (progresivo hasta paridad)	No	No
México	1996	30	Sí	Sí
	2008	40	Sí (2 de cada 5)	Sí
	2014	50	Sí	Sí
	2019	Paridad Principio Constitucional		
Nicaragua	2012	50	Sí (Alternancia secuencial)	Sí
Panamá	1997	30	No	No
	2012	50	No	No
Paraguay	1996	20	Sí (1 de cada 5)	Sí
Perú	1997	25	No	Sí
	2000	30	Sí	Sí
República Dominicana	1997	25	No	No
	2002	33	Sí	Sí
Uruguay	2009	33	Sí (1 de cada 3)	Sí
Venezuela	1997	30	No	No

Fuente: elaboración propia a partir de los datos consultados en <https://data.ipu.org/> <https://datos.bancomundial.org/>, entre otros.

Y, si en los años noventa el modelo de cuotas mínimas de representación para mujeres establecido a través de leyes electorales fue preponderante, el impulso del nuevo constitucionalismo latinoamericano avanzó en un nuevo marco hermenéutico que transformaría la forma de entender la participación política de las mujeres en los procesos electorales, asumiendo la paridad como un presupuesto democrático²¹.

Para finalizar este análisis, resulta relevante considerar que, la representación de las mujeres en las cámaras bajas de los parlamentos a escala mundial refleja una diversidad de enfoques normativos y contextuales. Según los datos de 2024, los países con mayor porcentaje de mujeres en sus cámaras bajas presentan una interesante variedad en cuanto a los tipos de cuotas implementadas y sus índices en el Global Gender Gap Index.

Tabla 5. Modelos de los quince primeros países con mayor presencia de mujeres en Parlamentos y Brecha de Género Global (2024)

Nº	País	CÁMARA baja/ única	Tipo de cuota	Índice Global Brecha de Género
		% Mujeres		0-1, 1=paridad
1	Ruanda	61.3	Asientos reservados y cuotas legisladas	0.757 (39°)
2	Cuba	55.7		-
3	Nicaragua	53.9	Cuotas legisladas	0.811 (6°)
4	México	50.4	Cuotas legisladas paritarias	0.768 (33°)
5	Andorra	50.0	Cuotas legisladas	-
"	Namibia	50.0	No legisladas	0.805(8°)
"	Emiratos Árabes	50.0	Asientos reservados	0.713 (74°/146)
8	Costa Rica	49.1	Cuotas legisladas paritarias	0.785(19°)
9	Islandia	47.6	No legisladas	0.935 (1°)
10	Suecia	46.7	No legisladas	0.816(5°)
11	Bolivia	46.2	Cuotas legisladas paritarias	0.746(44°)
12	Senegal	46.1	Cuotas legisladas	0.679(109°)
13	Finlandia	46.0	No legisladas	0.875(2)
14	Mónaco	45.8	No legisladas	-
15	Nueva Zelanda	45.5	No legisladas	0.835(4)

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de Global Gender Gap Report, IPU Parline y Gender Quotas Database Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA).

21 En este sentido, la representación paritaria en el espacio público se encuentra consagrada en los textos constitucionales de Bolivia, Colombia (la disposición se refiere a su observancia progresiva), Ecuador, México, Nicaragua y República Dominicana.

Ruanda, que cuenta con un modelo mixto de reserva de escaños y cuotas reservadas, lidera el ranking con un 61.3% de mujeres en su asamblea legislativa, ocupando el puesto 39 del ranking del índice global, con una puntuación de 0.757. Cuba, aunque formalmente carece de política de cuotas, se encuentra en la segunda posición con un 55.7 % de mujeres en el poder legislativo. El tercer país con mayor porcentaje de mujeres es Nicaragua, país que cuenta con una legislación en materia de cuotas y donde las mujeres alcanzan una presencia del 53.9 %, en su cámara legislativa, ocupando el sexto lugar en el índice global (0.811).

México y Bolivia también destacan con sistemas de cuotas legisladas que garantizan paridad, logrando una presencia femenina del 50.4% y 46.2%, respectivamente. Por el contrario, algunos países no cuentan con cuotas legislativas como es el caso de Islandia (47.6%), Suecia (46.7%) y Finlandia (46.0%) pero, sin embargo, figuran entre los primeros en el Índice Global de Género (1º, 5º y 2º, respectivamente). Un hecho que se explica porque, en la medida que la igualdad entre mujeres y hombres forma parte de la cultura política de la ciudadanía y de los propios partidos políticos, no precisan una legislación que obligue a estos últimos a no desestimar mujeres en cargos de representación.

Otros casos interesantes son los de Namibia y los Emiratos Árabes Unidos, ambos con una presencia femenina del 50% en sus cámaras legislativas. Mientras Namibia no cuenta con cuotas legisladas, los Emiratos utilizan un sistema de escaños reservados para garantizar la paridad. En relación con este último caso, y aunque no será objeto del presente capítulo, conviene advertir que la presencia de mujeres no implica necesariamente la representación de sus intereses, pudiendo operar sistemas de cooptación desde el poder que pueden no venir acompañados de una autonomía real en el ejercicio de su liderazgo.

Como cabe apreciar de los datos globales, aunque las cuotas legisladas o la reserva de escaños son, sin duda, herramientas eficaces para garantizar la participación femenina, no son el único factor. Países que no contemplan dichas medidas, como Islandia o Suecia, logran altos niveles de representación gracias a la consolidación de una cultura política inclusiva e igualitaria. En cambio, Estados que cuentan con una reserva de escaños formal, como los Emiratos Árabes, presentan una brecha de género significativamente elevada.

2. De la hermenéutica de las Cortes y Tribunales a la reforma constitucional

Durante las últimas décadas del siglo XX la necesidad de impedir la desestimación de las mujeres en los sistemas de cooptación y corregir la subrepresentación femenina en las posiciones que comporten poder se fue incorporando en las agendas políticas estatales. Un proceso que fue impulsado por el activismo feminista internacional o estatal y los acuerdos resultantes de las Conferencias Internacionales de Mujeres (Beijing, 1995) o, en el ámbito de América Latina, por el Consenso de Quito y las sucesivas Conferencias Regionales sobre la mujer. Pero, en la medida que las cuotas o la parificación de la sociedad supone una redistribución del poder y concurre, por tanto, un juego de suma cero donde, como señala Laura Nuño (2024), el poder que gana un colectivo oprimido o discriminado lo pierde aquel que ejercía el dominio o el supremacismo material o/y simbólico sobre el primero, las resistencias no serían pocas.

En la medida en que el Estado francés fue pionero en una propuesta que garantizara la presencia de mujeres en el poder legislativo, reduciendo, por tanto, el monopolio de los varones sobre tal posibilidad, su sistema de justicia constitucional sería también el primero en pronunciarse en contra de la adopción de medidas afirmativas. Según su alto tribunal dicha previsión vulneraba los principios constitucionales relativos a la igualdad y la indivisibilidad del cuerpo electoral. Una concepción universalista de la ciudadanía propia del modelo postrevolucionario y de la ruptura con la sociedad estamental del Antiguo Régimen, que se opone a la división por categorías de votantes y cargos electivos.

En ejercicio de su competencia de control previo de constitucionalidad²² el Consejo constitucional impidió, en 1982, la promulgación del proyecto de ley, aprobado por la Asamblea Nacional francesa según el cual se limitaría a un 75% la proporción máxima de personas del mismo sexo en las candidaturas presentadas por los diferentes partidos o formaciones políticas a los consejos municipales. Con objeto de dimensionar las resistencias reales a la adopción de tal medida, conviene advertir, que tal disposición no fue objeto del recurso de inconstitucionalidad, sino

22 El sistema de justicia constitucional francés se diferencia del modelo español en el control previo de constitucionalidad de las leyes, pudiendo suspender su promulgación y entrada en vigor hasta el pronunciamiento del Consejo Constitucional sobre su adecuación o no a la Constitución. No será hasta 2008 cuando se implantaría el control de constitucionalidad a posteriori.

que fue el propio Consejo Constitucional quien asumió pronunciarse de oficio sobre esta cuestión. Según su particular apreciación el sistema de cuotas contravenía el artículo tercero de la Constitución²³ y el artículo sexto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano²⁴. En su pronunciamiento, el Consejo consideró que la medida vulneraba, además, varios principios fundamentales. Entre otros, el principio de universalidad del sufragio, la prohibición de discriminación, las normas electorales relativas a la distribución de escaños, el principio de igualdad en la representación y la libertad de elección. Según quedó recogido en la Sentencia 82-146 DC, de 18 de noviembre de 1982:

“Del acercamiento del artículo 3 de la Constitución y del artículo 6 de la Declaración de 1789 se desprende que la condición de ciudadano abre el derecho de voto y de elegibilidad en idénticas condiciones a todos aquellos que no estén excluidos por razones de edad, incapacidad o nacionalidad o por una razón tendente a preservar la libertad del elector o la independencia del representante electo. Estos principios de valor constitucional se oponen a cualquier división por categorías de electores o personas elegibles. Este es el caso de todas las votaciones políticas, en particular de la elección de concejales municipales. De lo anterior se desprende que la norma para establecer las listas presentadas a los electores, que incluye una distinción entre los candidatos en función de su sexo, es contraria a los principios constitucionales recordados anteriormente”. (STDC 82-146 de 18 de noviembre de 1982, cons. 5 , 6 , 7 , 8, Diario Oficial del 19 de noviembre de 1982, página 3475).

Más de tres lustros después, un nuevo intento de la Cámara Baja del Parlamento francés sería nuevamente frustrado por el Consejo Constitucional apoyándose en su jurisprudencia previa. El 22 de diciem-

23 Artículo 3 de la Constitución francesa de 1958: “La soberanía nacional reside en el pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por medio del referéndum. Ningún sector del pueblo ni ningún individuo podrán arrogarse su ejercicio. El sufragio podrá ser directo o indirecto en las condiciones previstas en la Constitución y será siempre universal, igual y secreto. Son electores, de acuerdo con lo que disponga la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad de ambos sexos que estén en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos”.

24 Artículo 6 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789: “La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los Ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o a través de sus Representantes. Debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para sancionar. Además, puesto que todos los Ciudadanos son iguales ante la Ley, todos ellos pueden presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y aptitudes”.

bre de 1998, la Asamblea Nacional aprobaría, en su última lectura, la Ley relativa al método de elección de los consejos regionales y de la Asamblea de Córcega, cuyo articulado establecía la obligación de garantizar la paridad en las listas electorales²⁵. En esta ocasión, el recurso sería presentado por miembros del Senado solicitando juicio del Consejo sobre la constitucionalidad de dicha disposición, según el cual:

“Tal como está, y por las razones expuestas en la decisión núm. 82-146 DC, de 18 de noviembre de 1982, la condición de ciudadano abre el derecho al voto y a la elegibilidad en idénticas condiciones a todos aquellos que no estén excluidos ni por ningún motivo de edad, incapacidad o nacionalidad, ni por motivo tendente a preservar la libertad del elector o la independencia del funcionario electo, sin que pueda hacerse distinción entre electores o personas elegibles en función de su sexo” (STDC 98-407 de 14 de enero de 1999, cons. 12, Diario Oficial del 20 de enero de 1999, página 1028).

Las resistencias doctrinales en la interpretación constitucional al reconocimiento de acciones afirmativas en el ámbito de la igualdad sustantiva, inicialmente reflejadas en el proyecto de 1982 y, posteriormente, frente al principio de paridad que incorporaba el proyecto de ley de 1999, solo pudieron superarse mediante el procedimiento más complejo y exigente en un Estado de derecho: la reforma constitucional. Así, la reforma constitucional de 1999²⁶, establecería el principio de igual acceso a los cargos electos, añadiendo una adenda al final del artículo tercero según la cual: “La ley promueve la igualdad de acceso de mujeres y hombres a los mandatos electorales y funciones electivas”. Con objeto de garantizar su efectivo cumplimiento, el artículo cuarto también sería modificado a efectos de constitucionalizar la obligación de los partidos políticos de contribuir a la aplicación del nuevo principio establecido en la citada disposición.

La posterior Sentencia n° 2000-429 del Consejo constitucional de 30 de mayo de 2000²⁷ reconocería la potestad del poder constituyente para

25 Concretamente, los artículos 4 y 17 recogían el principio de paridad de género en las candidaturas. El artículo 4 regulaba las listas para el consejo regional, mientras que el artículo 17 se remitía a la asamblea de Córcega. Ambos artículos recogieron idéntica formulación según la cual “Chaque liste assure la parité entre candidats féminins et masculins” (Cada lista asegura la paridad entre candidatos femeninos y masculinos).

26 Ley constitucional n° 99-569 de 8 de julio de 1999 relativa a la igualdad entre mujeres y hombres.

27 Disponible en: <https://www.conseil-constitutionnel.fr/decision/2000/2000429DC.htm>. Consultada 11/10/2024.

permitir al legislador adoptar cualquier medida para hacer efectivo el igual acceso de las mujeres y los hombres a los cargos electos²⁸;

“Nada impide que el Poder Constituyente introduzca en el texto de la Constitución nuevas disposiciones que, en los casos a que se refieren, derogan normas o principios de valor constitucional. Este es el caso de las disposiciones mencionadas, que tienen por objeto y efecto eliminar los obstáculos constitucionales identificados por el Consejo Constitucional en las decisiones N° 82-146 DC, de 18 de noviembre de 1982, y N° 98-407 DC, de 14 de enero de 1999. Por consiguiente, las demandantes no pueden invocar útilmente la fuerza de cosa juzgada atribuida a dichas resoluciones” (STDC 2000-429 de 30 de mayo de 2000, cons. 5, 6, Diario Oficial de 7 de junio de 2000, página 8564).

En junio de 2000, seis días después de la sentencia del Consejo Constitucional, sería aprobada la conocida como *ley de parité*²⁹ que introdujo el principio de representación equilibrada en las candidaturas electorales en Francia. Sin embargo, los resultados de su implementación en los primeros comicios tras su aprobación y, en concreto, en las elecciones a la Asamblea Nacional de 2002, distaron mucho de alcanzar la pretendida representación paritaria: tan solo el 12,3% de los escaños fueron ocupados por mujeres. El sistema electoral que rige la conformación de la Asamblea francesa, basado en el modelo de mayoría a dos vueltas, impidió la efectividad de la garantía paritaria. No en vano, la ley de paridad fue mucho más eficaz en las elecciones locales de los municipios con más de 3.500 habitantes en los que rige un sistema electoral proporcional (Dahlerup y Freidenval, 2008).

En 1995, la Corte Constitucional italiana, siguiendo la línea marcada por el Consejo constitucional francés trece años antes, declaró inconstitucional la Ley n.º 81/1993, que restringía a dos tercios la cuota máxima de representación por sexo, así como la ley 227/1993 que establecía la obligatoriedad de presentar listas cremallera para las candidaturas presentadas al Congreso de los diputados sujetas a elección en base al sistema proporcional (Rodríguez-Ruiz y Rubio-Marín, 2009; Salazar, 2019).

28 No obstante, en su jurisprudencia posterior, el Consejo Constitucional limitó el ámbito de aplicación del principio de paridad a los cargos políticos electivos. Por lo tanto, para extender el alcance del principio paritario a otras esferas, sería necesaria una nueva reforma constitucional. La Ley Constitucional de 23 de julio de 2008 respondió a esta necesidad modificando la disposición constitucional para incluir la aplicación del principio paritario a las “responsabilidades profesionales y sociales”.

29 Ley n.º 2000-493 de 6 de junio de 2000.

Así, según recogió la Sentencia n.º 422/1995 de 6 de septiembre la pertenencia a uno u otro sexo no puede ser considerada como requisito de elegibilidad (FJ 14), considerando, por tanto, discriminatoria cualquier diferenciación en función del sexo en el ejercicio del sufragio pasivo. El fallo declarararía, en consecuencia, que la Ley 81/1993 vulneraba el principio de igualdad del voto y la libertad del sufragio, consagrados en los artículos tercero³⁰ y cincuenta y uno de la Constitución italiana.

De forma análoga a lo sucedido en el caso francés, el conflicto entre la voluntad del legislativo y la interpretación restrictiva o las resistencias del máximo intérprete constitucional, motivó y obligó a la reforma de su Carta Magna. La Ley Constitucional 2/2001 modificaría el artículo 116 de la Constitución, disponiendo que las leyes electorales de las regiones con estatuto especial debían promover «condiciones de paridad de acceso a las consultas electorales». Con posterioridad, la Ley Constitucional 3/2001 añadió un séptimo párrafo al artículo 117, que establece que «las leyes regionales suprimirán todo obstáculo que impida la plena igualdad de hombres y mujeres en la vida social, cultural y económica, y promoverán la paridad de acceso entre hombres y mujeres a los cargos electivos». Finalmente, la Ley Constitucional 1/2003 reformó el artículo 51, introduciendo un mandato explícito para que la República promueva “a través de medidas especiales la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres”.

Así, tras las reformas constitucionales que introdujeron el principio de paridad en el marco constitucional italiano se adoptaron diversas leyes para consolidar este objetivo. Entre las más relevantes se encuentra la Ley n.º 165/2004 que estableció que las normas electorales de las regiones con estatuto ordinario debían promover la representación equilibrada entre hombres y mujeres. Con posterioridad, la Ley n.º 215/2012 reforzaría este compromiso al exigir paridad en las listas municipales y regionales, imponiendo la alternancia obligatoria entre hombres y mujeres y, limitando la presencia de un mismo sexo al 60 % de las candidaturas. Una previsión que, aunque en 2012 no se contemplaría todavía para

30 El artículo 3, párrafo 1, de la Constitución italiana refiere a la igualdad formal “Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas y condiciones personales y sociales”. El numeral segundo del artículo 3 reconoce el principio de igualdad sustantiva: “Corresponde a la República remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país”.

el ámbito estatal, sería recogida con en la Ley 20/2016 que extendería su aplicación al ámbito nacional.

No obstante, tanto en el caso francés como en el italiano, las declaraciones de inconstitucionalidad en relación con las cuotas electorales se fundamentaron, principalmente, en la defensa del carácter unitario de la representación política y la indivisibilidad del cuerpo electoral, así como en la adhesión o defensa de una concepción estrictamente formal de la igualdad. Sin embargo, las reformas constitucionales que finalmente posibilitaron la adopción de leyes paritarias no alteraron el principio de unidad de la representación política, sino que abogaron por incorporar excepciones específicas que permitieron aplicar acciones positivas en el ámbito del derecho electoral (Rodríguez Ruiz, 2017).

La necesidad de acometer reformas constitucionales para implementar cuotas y/o sistemas electorales paritarios sin duda viene condicionada por el reconocimiento, la definición y el alcance de la constitucionalización de la igualdad material³¹ y de la previsión de medidas proactivas o una obligación positiva por parte de los poderes públicos en su promoción. Por ejemplo, aunque el artículo 3.2 de la Constitución italiana reconoce el principio de igualdad sustantiva, su redacción se limita a la remoción de obstáculos de carácter “económico y social” que dificulten el pleno desarrollo de la persona y su efectiva participación; no establece un mandato explícito y proactivo para los poderes públicos, como sí recoge el artículo 9.2 de la Constitución española. Este último señala que les corresponde a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones necesarias para garantizar dicha igualdad y para facilitar la plena participación de la ciudadanía en todos los ámbitos de la vida pública.

No en vano, el Tribunal Constitucional español pudo avalar la constitucionalidad del porcentaje de representación establecido por la Ley Orgánica 3/2007³² para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, porque el artículo 9.2 de la Constitución Española, no solo establece la obli-

31 Esto es así, según afirma Fernando Rey, porque el debate sobre la validez jurídica se ha articulado sobre la posición doctrinal mayoritaria de considerar las cuotas como acciones afirmativas, en contra de la postura minoritaria que interpreta que son medidas en el marco de la prohibición de la discriminación indirecta y de la promoción de la igualdad de trato, debilitando con ello los principales argumentos en su contra (2013; 57).

32 La LO 3/2007 introduce el artículo 44 bis en la LOREG según el cual, en su numeral primero establece la obligación de presentar “una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista de candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento”.

gación de los poderes públicos de remover los obstáculos que impidan la participación política, sino que impone el deber constitucional de promover y facilitar la misma.

En contraposición, en los países de nuestro entorno, la adopción de medidas similares ha requerido, en la mayoría de los casos, reformas constitucionales que han introducido explícitamente el principio de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito de la representación política, superando con ello una concepción puramente formal de la igualdad (STC 12/2008; FJ3). Un reconocimiento que, en suma, cumpliría con la vindicación del sufragismo decimonónico que, si bien consiguió la constitucionalización de la igualdad formal y el derecho al voto las mujeres el pasado siglo, no pudo alcanzar tal pretensión en el supuesto del derecho al sufragio pasivo y el contenido sustantivo o material de la igualdad.

Sin pretender realizar un análisis exhaustivo, Portugal recurriría a la adaptación de su texto constitucional incorporando, en 1997, la promoción de la igualdad y la participación directa y activa de mujeres y hombres en la vida política como condición para la consolidación del sistema democrático³³. En 2001, la Constitución griega incluiría la referencia específica a la adopción de medidas positivas para promover la igualdad entre mujeres y hombres. La Asamblea Nacional de Eslovenia, en junio de 2004, el mismo año de su adhesión a la Unión Europea, aprobaría una enmienda constitucional modificando el artículo 43 para otorgar al legislativo la facultad de adoptar medidas encaminadas a fomentar la igualdad de oportunidades en las elecciones estatales y municipales.

33 Ley constitucional n°1/97, del 20 de septiembre. Artículo 6: 1 - En el inciso d) del artículo 9 de la Constitución, se añade la expresión 'y ambiental', entre 'cultural' y 'mediante'.2.- Se añaden al mismo artículo dos nuevos apartados g) y h), con la siguiente redacción:« g) Promover el desarrollo armonioso de todo el territorio nacional, teniendo en cuenta, en particular, el carácter ultraperiférico de las Azores y Madeira. archipiélagos; h) Promover la igualdad entre hombres y mujeres. Artículo 72: El artículo 112 de la Constitución pasa a ser artículo 109, sustituyendo 'ciudadanos' por 'hombres y mujeres' y añadiendo 'la ley debe promover la igualdad en el ejercicio de los derechos cívicos y políticos y la no discriminación por razón de sexo en el acceso a los cargos políticos', con el precepto pasa a tener la siguiente redacción: "La participación directa y activa de hombres y mujeres en la vida política constituye una condición e instrumento fundamental para la consolidación del sistema democrático, y la ley debe promover la igualdad en el ejercicio de los derechos cívicos y políticos y la no discriminación por razón de sexo en el acceso a cargos políticos.

Pero, sin duda, son los textos constitucionales de los países de América Latina los que han incorporado un mayor número de disposiciones relativas a la adopción de acciones positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades de mujeres y hombres y/o a la participación paritaria en el espacio público. Así, la pionera reforma de la Constitución Argentina de 1994 incluyó, en el capítulo dedicado a la consagración de nuevos derechos, acciones positivas en el acceso a cargos electos en las instituciones o las organizaciones políticas, aunque sin especificar medidas concretas. Según recoge su artículo 37 “La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”.

Por su parte, la República Dominicana, en 2010, consagró en su texto constitucional la participación equilibrada tanto en los cargos electos como en la administración de justicia y en los órganos de decisión del Estado, recogiendo que “el Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado” (art. 39.5). Sin embargo, hasta los textos constitucionales de Ecuador (2008), Bolivia (2009), México (2014³⁴), Nicaragua (2014) y Colombia (2015) no se incluirá mención expresa a la paridad entre mujeres y hombres.

Sin duda, la Constitución de Ecuador se erige como uno de los textos constitucionales más avanzados en el reconocimiento de la paridad como un principio esencial de un Estado democrático, pluralista y equitativo. Trasciende el ámbito de las candidaturas electorales, extendiéndose a otras instancias de toma de decisiones, como las instituciones judiciales y, asimismo, establece la obligación de garantizar la observancia de la paridad en el funcionamiento interno de los partidos políticos. En particular el artículo 61.7 que establece “un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático” que garantiza la participación política “con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”. Garantiza en su artículo 65 el deber estatal de promover “la representación paritaria de mujeres y hombres

34 Asimismo, en 2019, se realizaría una reforma de los artículos 2,4,35,42,52,53,56,94 y 117 de la Constitución Federal con el objetivo de fortalecer los objetivos relativos a la paridad de género.

en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados”. Recogiendo que, “para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país” (art. 116). Mandato que no sólo se circunscribe al poder ejecutivo o la función pública, sino también sobre el Poder judicial y las organizaciones políticas. De forma tal que, en los requisitos y procedimientos de acceso a la carrera judicial, además de contemplar el mérito y la capacidad de las y los aspirantes, “se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres” tanto en el supuesto de los servidores o servidoras judiciales (art. 176), como entre las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia (art.183). A su vez, como recoge el texto constitucional ecuatoriano: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias” (art. 108).

En el supuesto boliviano, como en el caso ecuatoriano, también fueron múltiples los preceptos que contemplaron la misma. Así, el artículo 11 consagró que “La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres”. Mandato que se proyecta tanto para el sufragio activo y pasivo. Así según el artículo 26 “La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres” y el artículo 147 establece que “En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres”. A su vez, los artículos 210.II y 278 recogieron, respectivamente, que “La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres” (art. 210.II) y que “La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas

departamentales, tomando en cuenta ... paridad y alternancia de género” (art. 278).

La reforma de la constitución mexicana de 2014 reconoció un “sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros” (art. 41) y la colombiana, acometida un año después (2015) que “en la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley” (art. 262).

La constitución nicaragüense (2014) contempla que las listas deben estar conformadas por un 50% de mujeres y un 50% de hombres e incluye la alternancia de sexo en los cargos electos, previendo tal requisito también para las suplencias. Así, según el artículo 128 “El binomio de Alcalde y Vicealcalde debe formularse bajo el principio de igualdad y equidad de género en el ejercicio del Poder Local, siendo que uno de ellos debe ser mujer y el otro, hombre, guardando la proporcionalidad entre ambos géneros. Los partidos políticos y alianzas electorales deberán presentar en su lista de candidatos a Alcalde, Vicealcalde y Concejales, un cincuenta por ciento de hombres y un cincuenta por ciento de mujeres” (art. 128). Requisito que también contempla “Para el caso de los funcionarios electos mediante el voto popular por listas cerradas propuestas por los partidos políticos bajo el principio de la proporcionalidad, Diputados ante la Asamblea Nacional, Diputados al Parlamento Centroamericano, Concejales Municipales, Concejales Regionales, las listas de candidatos deberán estar integrados por un cincuenta por ciento de hombres y un cincuenta por ciento de mujeres, ordenados de forma equitativa y presentados de forma alterna; igual relación de género deberán mantener entre propietarios y suplentes donde los hubiere” (art. 131). Por último, en su artículo 178 el texto nicaragüense contempla para el ámbito local que “El binomio de Alcalde y Vicealcalde debe formularse bajo el principio de igualdad y equidad de género en el ejercicio del Poder Local, siendo que uno de ellos debe ser mujer y el otro, hombre, guardando la proporcionalidad entre ambos géneros. Los partidos políticos y alianzas electorales deberán presentar en su lista de candidatos a Alcalde, Vicealcalde y Concejales, un cincuenta por ciento de hombres y un cincuenta por ciento de mujeres” (art. 178).

Como cabe apreciar el mecanismo de alternancia en relación con la configuración de las candidaturas y las listas electorales, comúnmente denominado listas cremallera, se encuentra reconocido en las constituciones de Bolivia, Colombia, Ecuador y Nicaragua. Si bien es cierto que,

aunque la Constitución de México no explicita el principio de alternancia como tal, si refiere a la obligación de los partidos políticos de promover “reglas para garantizar la paridad entre los géneros” (art. 41) ³⁵. Un dispositivo corrector que opera en el marco de la igualdad de resultados superando, con ello, el alcance de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que establecen los textos constitucionales de Argentina ³⁶, Chile ³⁷ o Paraguay ³⁸.

IV. CONCLUSIONES

La paridad representa una prolongación de la vindicación de las demandas del movimiento sufragista. Su objetivo es evitar que sistemas de cooptación androcéntricos y sexistas impidan o limiten la presencia femenina en el ámbito público, como históricamente ha venido ocurriendo. La parificación de la sociedad asume una racionalización de la composición del poder, alejada de los prejuicios y la costumbre, y constituye un principio democrático y democratizador de las estructuras y procesos de decisión. Sin embargo, una representación cuantitativamente equilibrada, pese a la innovación normativa que supone y al impacto material, simbólico y transformador que conlleva, no garantiza la presencia de una agenda política o institucional feminista o necesariamente comprometida con la igualdad. Porque, como acertadamente señala Arantza Campos (2014; 745), “el problema de la representación de las mujeres no es tanto una cuestión cuantitativa, aunque también, sino básica y fundamental-

35 En el caso de la Constitución peruana, se establece una cuota o proporción mínima de representación “de género” que refiere asimismo a otros colectivos como las comunidades nativas, aunque dicho porcentaje no garantiza una distribución entre los sexos equitativa en el espacio público. Como recoge en su artículo 191 de la Constitución peruana “La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales”.

36 “La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral” artículo 37 de la Constitución Argentina.

37 “Es deber del Estado... asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional” artículo 1 de la Constitución chilena.

38 Según el artículo 117 de la Constitución paraguaya “Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determine esta Constitución y las leyes. Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas.”

mente una cuestión cualitativa”. No es sólo cuantas están en el poder, sino también qué tipo de poder alcanzan o se permite que tengan.

Aclarado este relevante aspecto, si bien es cierto que la presencia de mujeres en posiciones que comporten poder o la parificación de la política o la economía no es una condición suficiente, sí representa un requisito necesario. Porque, como reza la conocida consigna feminista, lo que parece claro es que “sin mujeres, no es democracia”. Pero, si bien esto es cierto, el reto democratizador debe ir más allá. Debe afrontar la reconstrucción de un orden político excluyente que todavía determina el libre desarrollo de la personalidad en función del sexo de cada persona, así como la deconstrucción de la ficción del Contrato Social originario bajo cuya estela se legitimó el Contrato sexual tematizado por Pateman (1995). Interpelar ese pacto entre varones pretendidamente libres e iguales que encarnaron el modelo y prototipo del sujeto político ilustrado que decretó, en primer lugar, la expulsión de las mujeres del universo de la ciudadanía y que, con posterioridad, proyectó un sujeto político sesgado, configurado a imagen y semejanza de los varones, determinando el ejercicio de los derechos políticos de las propias mujeres.

Por ello, una verdadera democracia exige, necesariamente, desterrar la configuración de un sujeto político androcéntrico y sesgado con implicaciones ineludibles en el poder, la influencia y la autoridad de aquellas personas cuya identidad y realidad no coincide con el universalismo homogeneizante o el sujeto fuerte (De Cabo Martín, 2010). Porque la parificación de la sociedad no debería atender solo a cuántas mujeres ocupan posiciones que comporten poder (por importante que ello esa) sino, también, a cuánto poder tienen, si este es más precario que el de sus compañeros, o si logran mayores apoyos, precisamente, cuando aparece un acantilado de cristal.

Y, en este análisis cualitativo del poder conviene advertir de una dinámica que poco está contribuyendo a un a parificación cualitativa del poder. Como alerta Nuria Varela, parece constatarse que el poder individual de las mujeres en puestos de responsabilidad es menor cuanto mayor es el número de mujeres. En suma, en realidad se cede el mismo poder. Son más mujeres, ergo tocan a menos poder. Y, no parece buen síntoma si el incremento del número de mujeres en puestos que comportan poder, como propone la parificación de la política o la sociedad, se acompaña de una merma de su poder personal o de una política de suplantación que intercambie feminismo por mujeres. Así, como alerta Nuria Varela, “Cuando apenas había mujeres, muchas de ellas eran feministas y se

mantienen en puestos el tiempo que sus partidos mantenían el poder; pero cuando las cuotas y las aspiraciones de paridad ganaron terreno, entraban mujeres sin militancia feminista y fácilmente reemplazables por otras. Cuantas más mujeres, menos tiempo y menos feminismo. La tendencia no se ha modificado” (Varela, 2024;131).

Por ello, si bien es cierto que el proceso de parificación de los sistemas democráticos ha sido un avance sin precedentes que, por fortuna, ha modificado sustancialmente la foto y composición de las estructuras de poder, la paridad no puede interpretarse sólo en términos de presencia. De ser así, no será plausible alcanzar los cambios cualitativos necesarios para democratizar el poder, para corregir el sesgo androcéntrico tanto en la configuración del sujeto de derecho como en al diseño de las políticas públicas. Por ello, es preciso tener presente el reto originario de los presupuestos paritarios, politizar su alcance y evidenciar una realidad irrefutable: que la ciudadanía está integrada por varones y mujeres y, en consecuencia, la configuración de la autoridad y del sujeto político no debiera ignorar tal hecho.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Rodríguez, Ignacio. *Democracia equilibrada versus Democracia representativa*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2012.
- Aranda Álvarez, Elviro. *Democracia paritaria. Un estudio crítico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013.
- Araujo, Clara. “Mujeres y elecciones legislativas en Brasil: las cuotas y su(in) eficacia”, Archenti y M. I. Tula (Eds.), *Mujeres y política en América Latina: sistemas electorales y cuotas de género*, Editorial, Buenos Aires, 2008.
- Arendt, Christie Marie. From Critical Mass to Critical Leaders: Unpacking the Political Conditions behind Gender Quotas in Africa, *Politics & Gender*, 14(3), 2018; 295-322. doi:10.1017/S1743923X17000502.
- Biglino Campos, Paloma. Variaciones sobre las listas electorales de composición equilibrada (comentarios a la STC 12/2008)”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 83 (mayo-agosto), 2008, pp. 277-99.
- Caminotti, Mariana. Ideas, legados y estrategias políticas en la reforma de las reglas de selección de candidatos: la ley de cuotas pionera de Argentina, *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, n° 23, 2014, págs. 65–85.
- Campos Rubio, Arantza. Participación y representación política de las mujeres: El MF y el 100% de la representación, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 99, 2014, pp. 745-763. DOI: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.99.100.2014.0>.

- Carmona Cuenca, Encarnación y Macías Jara, María. “Igualdad de mujeres y hombres y Derecho antidiscriminatorio: la Constitución Española de 1978”, E. Cuenca Carmona y M.I. Garrido coord., *Igualdad efectiva de mujeres y hombres: manual interdisciplinar*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2023, págs. 85-101.
- Chano Regaña, Lorena. “Democracia, derechos humanos y renovación del contrato social”, J. C. Moreno Piñero (coord.) *Anuario del Boletín de la Academia de Yuste* (T. 3): *Reflexiones sobre Europa e Iberoamérica*, Fundación Academia Europea, 2023. 107-115.
- Consejo Constitucional Francés. Sentencia n°82-146 DC de 18 de noviembre de 1982.
- Sentencia n.º 98-407 DC del 14 de enero de 1999.
- Sentencia n.º 2000-429 DC de 30 de mayo de 2000.
- Dahlerup, Drude y Freidenval, Lenita. *Sistemas electorales de cuotas de género y su aplicación en Europa*. Parlamento Europeo, Dirección General de Políticas Interiores Departamento Temático C Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales. PE 408.309, 2008.
- De Cabo Martín, Carlos. *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*, Trotta Madrid, 2010.
- Durrieu, Marcela 1999. *Se dice de nosotras*. Catálogos Editora, Buenos Aires, 1999.
- Esquembre Cerda, Mar. “El reconocimiento de las mujeres como sujetos jurídico-políticos en la Ley de Igualdad”, A. Ventura Franch (coord.) y S. García Campá (coord.), *El derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres: una evaluación del primer decenio de la Ley Orgánica 3/2007*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2018, págs. 91-117.
- Fraser, Nancy. *Fortunes of feminism: from state-managed capitalism to neoliberal crisis*, Verso Books, Nueva York, 2013.
- Freidenberg, Flavia. “La construcción de democracias paritarias: reglas de juego, actores críticos y resultados (in)esperados”, F. Freidenberg y K. Gilas, *La construcción de democracias paritarias en América Latina*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ciudad de México, 2022.
- Gómez Fernández, Itziar. *Una constituyente feminista. ¿Cómo reformar la Constitución con perspectiva de género?*, Marcial Pons, Madrid, 2017.
- González-Trevijano Sánchez, Pedro. *Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - España*, Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios Parlamentarios (EPRS PE 659.297), 2020.
- H. Williams, Susan. *Constituting Equality. Gender Equality and Comparative Constitutional Law*. Cambridge University Press, 2009 <http://ndl.ethernet.edu.et/bitstream/123456789/54639/1/79.pdf>.
- Macías Jara, María. *La democracia representativa paritaria*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2008.

- La democracia en clave de igualdad entre la alternancia y las listas abiertas para la igualdad efectiva de género, *Asparkia: Investigación feminista*, n° 26, 2015, págs. 51-69.
- Marrades Puig, Ana. Claves de un nuevo pacto de estado para la transformación social, *Revista valenciana d'estudis autonòmics*, n° 62, 2017, págs. 189-217.
- Martínez de Aragón López, Lara. *La igualdad de mujeres y hombres en el constitucionalismo contemporáneo*, Comares, Granada, 2023.
- Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, de la Asamblea General.
- Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995. A/CONF.177/20/Rev.
- Nuño Gómez, Laura. El mito de la jerarquía sexual: hechos, relatos y contrarrelatos. *Revista historia y comunicación social* vol 29, núm. 2, 2024.
- *El mito del varón sustentador orígenes y consecuencias de la división sexual del trabajo*, Icaria, Barcelona, 2010.
- Pastor Yuste, Raquel. La dimensión sustantiva de la representación política de la mujer: delimitación conceptual y factores explicativos. *Revista de las Cortes Generales*, n° 81, 2010, págs. 41-72.
- Pateman, Carol. *El contrato sexual*, traducción de María Luisa Femenías, prólogo e introducción de Maria Xose Agra Romero, Anthropos, Barcelona, 1995.
- Ponthoreau, Marie Claire. *Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé - France*, Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS PE 679.061), 2021.
- Reche Tello, Nuria. Democracia paritaria y debates sobre la paridad en el proceso constitucional chileno: desafíos para el futuro. *IgualdadES*, núm. 7, 2022, págs. 475-510. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.7.05>.
- Rey Martínez, Fernando. *Cuotas 2.0. Un nuevo enfoque de las cuotas electorales de género*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013.
- El debate sobre la constitucionalidad de las cuotas electorales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 98, mayo-agosto, 2013, págs. 405-410.
- Rodríguez Magda, Rosa María. De cómo las mujeres nunca fuimos individuos, y ahora pretenden que dejemos de serlo. *Revista Igualdades*, 5, 2021, págs. 401-425. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.5.04>.
- Rodríguez Ruiz, Blanca. *Género y Constitución: Mujeres y Varones en el Orden Constitucional Español*, Lisboa, Editorial Jurúa, 2017.
- Rodríguez-Ruiz, Blanca y Ruth Rubio-Marín. Constitutional justification of parity democracy, *Alabama Law Review*, n° 60(5), 2009, págs. 1171-1195.
- Rosen, Jennifer. Gender quotas for women in national politics: A comparative analysis across development thresholds. *Social Science Direct* núm. 66, 2017, págs. 82-101. DOI: [10.1016/j.ssresearch.2017.01.008](https://doi.org/10.1016/j.ssresearch.2017.01.008).

- Salazar Benítez, Octavio. Democracia paritaria y Estado constitucional: de las cuotas a la ciudadanía radicalmente democrática, *IgualdadES*, 1, 2019, págs. 43-81. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.1.02>.
- Saldaña Díaz, Nieves. Alcance del principio de participación equilibrada de género en el marco jurídico internacional: Naciones Unidas, Unión Interparlamentaria, Consejo de Europa y Unión Europea”, *Cuestiones de Género: de la igualdad y la diferencia*, n. 14, 2019, págs. 423–442. DOI: <https://doi.org/10.18002/cg.v0i14.5842>.
- Sevilla Merino, Julia. *Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria*, Colección Quaders Feministes, Institut Universitari d’Estudis de la Dona, Universitat de València, 2004.
- Stolcke, Verena. “Antropología del género. El cómo y por qué de las mujeres”, J. Prat i Carós, *Ensayos de Antropología Cultural*, Editorial Ariel, Barcelona, 1996 págs. 335-344.
- Torres Díaz, María Concepción. Proyecto de Ley Orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres [BOCG-15-A-1-1]: La necesaria exigencia de la paridad en los ámbitos de toma de decisiones y puestos de responsabilidad. *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, 12(1), 2024, págs. 249–253.
- Tribunal Constitucional Español. STC 12/2008 de 29 de enero de 2008. BOE núm. 52, de 29 de febrero de 2008, págs. 4 a 22.
- STC 13/2009 de 19 de enero de 2009. BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2009, págs. 106 a 142
- Tribunal Constitucional italiano. Sentencia n.º 422/1995 de 6 de septiembre de 1995.
- Urteaga, Eguzki. Las políticas de discriminación positiva en Francia. *Papers*, 2010, vol. 95, núm. 1, 2010, págs. 157-179.
- Varela, Nuria. *El síndrome Borgen*, Penguin Random House, Barcelona, 2024.

La democracia paritaria exige una transformación estructural, ya que la redistribución del poder no se agota en la ocupación de espacios. No se trata únicamente de su presencia, sino de la subversión de los pactos históricos que han cimentado la exclusión y subordinación de la mitad de la humanidad. La configuración del constitucionalismo liberal se erigió sobre un contrato social y sexual que, lejos de ser neutral, estableció la ciudadanía sobre un principio de exclusión, relegando a las mujeres a la esfera privada y despojándolas de capacidad política efectiva. El Estado social intentó mitigar las desigualdades estructurales, pero sin alterar los cimientos patriarcales que rigen las relaciones de poder.

La igualdad, lejos de ser un concepto monolítico, debe articularse en una visión interdependiente que reconozca la complejidad de los sujetos políticos en el siglo XXI. Por otro lado, la intersección entre patriarcado y capitalismo ha instrumentalizado la igualdad dentro de un modelo neoliberal que mercantiliza los derechos y reproduce privilegios. Sin una reconfiguración radical del orden jurídico, económico y político, la democracia se perpetúa como un simulacro excluyente. La erradicación de la violencia política, el liderazgo disruptivo y la deconstrucción son condiciones ineludibles para la consolidación de una ciudadanía plena.

El desafío no radica únicamente en la redistribución del poder, sino en su redefinición, superando los paradigmas androcéntricos que han regido las democracias modernas. La educación, como campo de disputa, sigue siendo clave para la construcción de una ciudadanía crítica e igualitaria. Asimismo, la justicia social y la protección de la naturaleza deben vincularse a la igualdad de mujeres y hombres, pues la lógica extractivista que expolia la naturaleza se asienta en las mismas estructuras de dominación que subyugan a las mujeres.



Instituto de las
MUJERES

RFDC
RED FEMINISTA
DE DERECHO
CONSTITUCIONAL 

